

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-045/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL DEL 20 DISTRITO ELECTORAL
CON CABECERA EN URUAPAN SUR,
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, seis de enero de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver el expediente TEEM-JIN-045/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Aldo Zajarov López Mendoza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, derivados de la sesión llevada a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil once por el Consejo Distrital 20, con cabecera en Uruapan Sur, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el presente juicio de inconformidad se desprenden los siguientes:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los integrantes de los ciento trece ayuntamientos del Estado.

II. Resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Sur, Michoacán, llevó a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	26, 262 Veintiséis mil doscientos sesenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	31, 191 Treinta y un mil ciento noventa y uno
	Partido de la Revolución Democrática	20, 382 Veinte mil trescientos ochenta y dos
	Partido del Trabajo	918 Novecientos dieciocho
	Partido Verde Ecologista de México	523 Quinientos veintitrés
	Partido Convergencia	272 Doscientos setenta y dos
	Partido Nueva Alianza	477 Cuatrocientos setenta y siete
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa		523 Quinientos veintitrés
Fausto Vallejo y Figueroa		662 Seiscientos sesenta y dos
Silvano Aureoles Conejo		1,001 Mil uno
	Candidatos no registrados	61 Sesenta y uno
	Votos nulos	2,235 Dos mil doscientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		84, 507 Ochenta y cuatro mil quinientos siete
 + Candidato común	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidato Común	27, 262 Veintisiete mil doscientos sesenta y dos
 + Candidato común	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidato Común	32, 376 Treinta y dos mil trescientos setenta y seis
 + Candidato común	Partido de la Revolución Democrática +Partido Convergencia + Candidato Común	22, 573 Veintidós mil quinientos setenta y tres

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veinte de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo responsable, Aldo Zajarov López Mendoza, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral 20 de Uruapan Sur, Michoacán.

TERCERO. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo responsable, Carlos Reza Chávez, compareció en el juicio de inconformidad que nos ocupa, con el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, el oficio número JI 2/2011, suscrito por el Secretario del Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur, Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, así como la documentación relativa al mismo y el informe circunstanciado de ley.

QUINTO. Turno. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-045/2011 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos legales establecidos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEE-P 498/2011, de la misma fecha, recibido en la ponencia encargada de la sustanciación hasta el veintiséis del mes y año en comento.

SEXTO. Radicación. El veintidós de diciembre de dos mil once, el magistrado ponente radicó la demanda del juicio de inconformidad.

SÉPTIMO. Requerimiento. El veintisiete del mes y anualidad referidos, el magistrado instructor requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa información que consideró necesaria para emitir la presente resolución; a lo cual dio cumplimiento dicha autoridad

mediante oficio número IEM-4668/2011, de veintiocho de diciembre de dos mil once.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. El tres de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite, y se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, fracción I, y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el acto reclamado lo constituye los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, efectuados por el Consejo Distrital 20 con cabecera en Uruapan Sur, Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado, ya que de actualizarse la misma, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, que comparece a este juicio de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el consejo responsable, en lo que interesa, aduce:

“...B.- CAUSA DE IMPROCEDENCIA.- El presente Juicio de Inconformidad, interpuesto ante este órgano jurisdiccional local es notoriamente improcedente...”

[...]

En el presente juicio de inconformidad se actualizan diversas causas de desechamiento previstas en la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán entre ellas, las dispuestas en el artículo 9, fracciones V y VI, así como lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, mismos que refieren:

Artículo 9.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos, en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente." (Lo subrayado es propio)

En el presente apartado se analizará lo relativo a la frivolidad, ya que los otros motivos de improcedencia guardan relación con el fondo del asunto, por lo que se estudiarán posteriormente al momento de dar contestación a los agravios que esgrime la parte actora.

De lo transcrito anteriormente, se advierte que el tercero interesado basa su solicitud respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, afirmando que el medio de impugnación hecho valer resulta evidentemente frívolo.

La causa de improcedencia alegada es **infundada**, por las siguientes razones:

Primeramente, para estar en posibilidad jurídica de determinar si como lo aduce el tercero interesado el medio de impugnación que nos ocupa reviste la calidad de frívolo, es pertinente señalar el significado de este

término; al respecto, el diccionario de la Real Academia Española¹ establece lo siguiente: “*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insubstancial*”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero o insubstancial; a su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Así, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen. Por ello, la demanda de un medio de impugnación se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, esto es, cuando la pretensión carezca de sustancia.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Lo anterior es consultable en el criterio jurisprudencial S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136-138, del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL RECURRENTE**”.

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que la frivolidad del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, y que alega el partido tercero interesado, no se actualiza, pues al haberse impugnando un acto emitido por la autoridad administrativa electoral, como lo

¹ <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?LEMA=frívolo>

es el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Michoacán, en el distrito electoral 20, con cabecera en Uruapan Sur, a través del presente juicio de inconformidad, medio impugnativo que es el procedente para controvertir los resultados de dicho cómputo, la pretensión del actor es jurídicamente viable con la resolución que emita este órgano jurisdiccional, ya que, una vez analizados los motivos de disenso, si éstos resultan fundados, daría lugar a la modificación del cómputo en los términos pretendidos en la demanda; luego, es inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado; por lo que, en el presente caso no se está en presencia de un medio impugnativo evidentemente frívolo; en consecuencia, tampoco es notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. El juicio de inconformidad en estudio cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 9, 50, fracción I, 52, 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, tal y como se demuestra a continuación:

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y aunque no existe un apartado especial de agravios que dicho acto le causa, los mismos se deducirán de todo el escrito de impugnación, se señalan los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el cómputo de la elección de Gobernador en el distrito electoral de Uruapan Sur, Michoacán, inició el dieciséis de noviembre de dos mil once y concluyó el mismo día, por tanto el plazo para inconformarse inició el diecisiete siguiente para fenecer el

veinte del mismo mes y año, en tanto que, la demanda de inconformidad se presentó el día de su vencimiento, esto es el día veinte, tal y como consta en el acuse de recibo del escrito impugnativo, de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 55 de la Ley procesal electoral.

c) Legitimación y personería.

El Partido Acción Nacional tiene la legitimación para acudir a presentar el juicio de inconformidad, toda vez que se trata de un partido político registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que participó en la elección de trece de noviembre de dos mil once; en tanto que el ciudadano Aldo Zajarov López Mendoza, tiene la personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto político, tal y como se acredita con el oficio SG/698/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad responsable el nombramiento de dicho ciudadano, mismo que obra en copia certificada a foja 24 del expediente en que se actúa, documental que adquiere valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado en los numerales 16, fracción IV, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Requisitos Especiales.

El escrito impugnativo cubre a cabalidad la exigencia prevista en el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en el ocurso de mérito, se señala la elección que se impugna, se precisa que se objetan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, identifica las casillas que impugna y la causal que considera se actualiza.

CUARTO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital de Uruapan Sur, Michoacán, Carlos Reza Chávez, presentó escrito como tercero interesado, mismo que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 23, en relación con el numeral 22, inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral, lo anterior como se demuestra a continuación.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del interesado -Partido Revolucionario Institucional-, el nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente ante el Consejo Distrital responsable -Carlos Reza Chávez-, señala domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad de Morelia y autoriza a quienes las pueden recibir; precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, ofrece y aporta pruebas.

b) Legitimación y Personería. El Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al presente juicio de inconformidad, al considerar que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el actor; asimismo, Carlos Reza Chávez, tienen la personería para acudir en representación del partido mencionado, toda vez que obra en autos, a foja 60, copia certificada del oficio número SG/3220/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo del conocimiento del Comité Distrital de Uruapan Sur, el nombramiento del citado ciudadano como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho órgano electoral, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en los numerales 16, fracción IV y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, en virtud de que el término de setenta y dos horas que prevé para tal efecto el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) de la Ley adjetiva electoral, corrió desde las veintitrés horas con cuatro minutos del veinte de noviembre de dos mil once, para fenecer a las veintitrés horas con tres minutos del veintitrés siguiente, y al haberse presentado el escrito a las dieciocho horas con veintidós minutos del día del veintitrés de noviembre de la anualidad en cita, tal y como consta en el acuse de recibo ante el órgano responsable, es inconcuso que se presentó oportunamente.

Ahora bien, toda vez que éste órgano colegiado, no advierte la actualización de algún motivo de desechamiento, ni de causal de improcedencia o sobreseimiento, en lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Consideraciones previas. Previo al estudio del motivo de inconformidad expuesto por el instituto político actor, es menester hacer las siguientes precisiones.

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las jurisprudencias intituladas **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”³**, que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, empero también ha establecido que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el partido demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior que, aún cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los que se hagan valer sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este contexto, como también reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, al expresar los motivos de disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por ende, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, ya porque se trate entre otros, de argumentos

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Ibidem, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o las razones que la originan; de ahí, que en el juicio que nos ocupa, al estudiar los motivos de disenso, se aplicarán los señalados criterios para estimar si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez precisadas las anteriores consideraciones, encontramos que el Partido Acción Nacional viene a impugnar por medio del presente juicio de inconformidad, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, derivados de la sesión llevada a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital Electoral número 20, con residencia en Uruapan, Michoacán; invocando para ello la nulidad de todas y cada una de las casillas siguientes

SECCIÓN	CASILLA	Causal de Nulidad objeto de impugnación de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo
1349	BÁSICA B	Fracción XI.
1349	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1350	BÁSICA B	Fracción XI.
1350	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1350	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1351	BÁSICA B	Fracción XI.
1351	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1352	BÁSICA B	Fracción XI.
1352	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1352	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1353	BÁSICA B	Fracción XI.
1353	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1353	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1353	CONTIGUA C3	Fracción XI.
1354	BÁSICA B	Fracción XI.
1354	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1354	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1355	BÁSICA B	Fracción XI.
1356	BÁSICA B	Fracción XI.
1356	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1357	BÁSICA B	Fracción XI.
1357	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1358	BÁSICA B	Fracción XI.
1359	BÁSICA B	Fracción XI.
1950	BÁSICA B	Fracción XI.
1950	CONTIGUA C1	Fracción XI.



1951	BÁSICA B	Fracción XI.
1951	CONTIGUA 01	Fracción XI,
1952	BÁSICA B	Fracción XI.
1952	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1952	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1953	BÁSICA B	Fracción XI
1953	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1954	BÁSICA B	Fracción XI.
1954	CONTIGUA C1	Fracción XI
1955	BÁSICA B	Fracción XI.
1955	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1955	CONTIGUA C2	Fracción XI.
1955	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1956	BÁSICA B	Fracción XI.
1956	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
1957	BÁSICA B	Fracción XI.
1957	CONTIGUA C1	Fracción XI.
1258	BÁSICA B	Fracción XI.
2207	BÁSICA B	Fracción XI.
2207	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2207	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2207	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2207	CONTIGUA C4	Fracción XI.
2207	CONTIGUA C5	Fracción XI.
2232	BÁSICA B	Fracción XI.
2232	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2233	BÁSICA B	Fracción XI.
2233	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2234	BÁSICA B	Fracción XI.
2234	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2235	BÁSICA B	Fracción XI.
2235	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2235	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2239	BÁSICA B	Fracción XI.
2239	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2240	BÁSICA B	Fracción XI.
2240	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2241	BÁSICA B	Fracción XI.
2241	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2242	BÁSICA B	Fracción XI.
2243	BÁSICA B	Fracción XI.
2243	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2243	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2244	BÁSICA B	Fracción XI.
2244	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2244	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2245	BÁSICA B	Fracción XI.
2245	CONTIGUA C1	Fracción XI.



2246	BÁSICA B	Fracción XI.
2246	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2247	BÁSICA B	Fracción XI.
2247	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2247	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2248	BÁSICA B	Fracción XI.
2248	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2248	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2248	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2248	CONTIGUA C4	Fracción XI.
2248	CONTIGUA C5	Fracción XI.
2249	BÁSICA B	Fracción XI.
2249	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2249	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2249	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2250	BÁSICA B	Fracción XI.
2250	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2250	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2250	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2251	BÁSICA B	Fracción XI.
2251	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2251	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2251	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2252	BÁSICA B	Fracción XI.
2252	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2253	BÁSICA B	Fracción XI.
2253	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2253	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2254	BÁSICA B	Fracción XI.
2254	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2254	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2254	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2255	BÁSICA B	Fracción XI.
2255	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2256	BÁSICA B	Fracción XI.
2256	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2256	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2257	BÁSICA B	Fracción XI.
2257	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2258	BÁSICA B	Fracción XI.
2258	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2259	BÁSICA B	Fracción XI.
2259	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2259	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2260	BÁSICA B	Fracción XI.
2260	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2260	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2261	BÁSICA B	Fracción XI.
2261	CONTIGUA C1	Fracción XI.



2261	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2261	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2261	CONTIGUA C4	Fracción XI.
2262	BÁSICA B	Fracción XI.
2262	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2262	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2263	BÁSICA B	Fracción XI.
2263	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2263	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2264	BÁSICA B	Fracción XI.
2264	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2264	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2265	BÁSICA B	Fracción XI.
2265	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2266	BÁSICA B	Fracción XI.
2266	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2267	BÁSICA B	Fracción XI.
2267	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2267	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2268	BÁSICA B	Fracción XI.
2268	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2268	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2268	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2269	BÁSICA B	Fracción XI.
2269	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2269	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2269	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2269	CONTIGUA C4	Fracción XI.
2269	CONTIGUA C5	Fracción XI.
2269	CONTIGUA C6	Fracción XI.
2270	BÁSICA B	Fracción XI.
2270	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2271	BÁSICA B	Fracción XI.
2271	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2271	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2272	BÁSICA B	Fracción XI.
2272	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2273	BÁSICA B	Fracción XI.
2273	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2273	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2274	BÁSICA B	Fracción XI.
2274	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2275	BÁSICA B	Fracción XI.
2275	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2275	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2276	BÁSICA B	Fracción XI.
2276	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2277	BÁSICA B	Fracción XI.



2277	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2277	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2278	BÁSICA B	Fracción XI.
2278	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2279	BÁSICA B	Fracción XI.
2279	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2279	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2280	BÁSICA B	Fracción XI.
2280	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2281	BÁSICA B	Fracción XI.
2281	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2282	BÁSICA B	Fracción XI.
2282	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2283	BÁSICA B	Fracción XI.
2283	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2283	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2284	BÁSICA B	Fracción XI.
2284	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2285	BÁSICA B	Fracción XI.
2285	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2286	BÁSICA B	Fracción XI.
2286	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2287	BÁSICA B	Fracción XI.
2287	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2287	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2288	BÁSICA B	Fracción XI.
2288	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2288	ESPECIAL S1	Fracción XI.
2289	BÁSICA B	Fracción XI.
2289	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2289	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2290	BÁSICA B	Fracción XI.
2290	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2290	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2291	BÁSICA B	Fracción XI.
2291	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2291	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2292	BÁSICA B	Fracción XI.
2292	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2292	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2293	BÁSICA B	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C4	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C5	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C6	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C7	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C8	Fracción XI.



2293	CONTIGUA C9	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C10	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C11	Fracción XI.
2293	CONTIGUA C12	Fracción XI.
2293	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
2294	BÁSICA B	Fracción XI.
2294	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2311	BÁSICA B	Fracción XI.
2311	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2311	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2312	BÁSICA B	Fracción XI.
2312	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2312	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
2312	EXTRAORDINARIA CONTIGUA	Fracción XI.
2313	BÁSICA B	Fracción XI.
2314	BÁSICA B	Fracción XI.
2314	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2315	BÁSICA B	Fracción XI.
2316	BÁSICA B	Fracción XI.
2316	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
2570	BÁSICA B	Fracción XI.
2570	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2570	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2571	BÁSICA B	Fracción XI.
2571	CONTIGUA 1	Fracción XI.
2572	BÁSICA B	Fracción XI.
2572	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2572	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2572	CONTIGUA C3	Fracción XI.
2573	BÁSICA B	Fracción XI.
2573	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2573	CONTIGUA C2	Fracción XI.
2574	BÁSICA B	Fracción XI.
2574	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2574	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI.
2575	BÁSICA B	Fracción XI.
2575	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2576	BÁSICA B	Fracción XI.
2576	CONTIGUA C1	Fracción XI.
2577	BÁSICA B	Fracción XI.

Como se desprende de la tabla anterior, la nulidad que se invoca para todas las casillas antes referidas, es la establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, arguyendo al

respecto el actor, que su impugnación tiene sustento en los hechos y consideraciones que de su escrito de demanda a continuación se transcriben:

“HECHOS:

1.- Que el diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral 2011 a efecto renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral de Michoacán.

2.- Que a partir del inicio del proceso electoral se desarrolló la etapa procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral.

3.- Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada en común por los partido (sic) políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y (sic) Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo postulado en común por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.

4.- Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once inició el periodo de campaña electoral para elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011.

5.- Que el día trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.

6.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador, en sesión se consignó el siguiente resultado electoral:

DISTRITO	CABECERA DISTRICTAL	CANDIDATURA COMÚN PAN/PANL LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA	CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO Y (sic) FIGUEROA	CANDIDATURA COMÚN PRI/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLES CONEJO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTALES
20	URUAPAN SUR	27262	32376	22573	61	2235	84507

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el computo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguientes cifras derivada de las sumatorias respectivas:

													CC				SUMA CC	
															VOTACIÓN TOTAL			
579,939	624,440	463,900	34,543	18,094	14,970	11,976	14,599	16,133	23,241	947	56,816	1,859,598	606,514	658,667	535,417			

Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el Candidato Fausto Vallejo y (sic) Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin

embargo el partido político que represento impugnará dentro del plazo correspondiente, ante la autoridad responsable y aportando los elementos probatorios necesarios, para controvertir el mencionado resultado estatal sin embargo, dado que se solicita la nulidad del total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeta dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Como ya lo he dicho, el presente medio de impugnación tiene relación y conexidad con los 23 juicios que presentaron en los otros distritos electorales y guardan dependencia en los hechos, agravios y preceptos legales y constitucionales violados, instrumental y procesal con el Juicio de Inconformidad que combate el resultado del cómputo estatal y la entrega de la constancia de Gobernador.

En efecto, tanto de los hechos como de las pruebas que se presentan el (sic) juicio principal queda debidamente demostrado que las violaciones a los principios constitucionales son suficientes para que dicha elección no sea declarada válida, por la violación sustancial a diversas disposiciones constitucionales.”

Al respecto, es de estimarse **inoperante** su motivo de disenso.

El artículo 207, fracción I, del Código Electoral establece, como competencia y atribución del Tribunal Electoral, declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma.

Esta disposición pone de relieve que, en el caso de Michoacán, la normativa prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador en el ámbito jurisdiccional, ya que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde, en principio, resolver los juicios de inconformidad y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República con relación a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, en algunas Entidades Federativas la legislación delineó un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, la Sala Superior ha emitido pronunciamientos donde precisó las notas distintivas de estos sistemas de calificación. En el primer caso, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y, en el segundo, al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador, la cual se identificó con la clave de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ambos casos, la Sala Superior identificó, como características esenciales de este particular sistema de calificación, las siguientes:

- a) Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes.
- b) La primera consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los resultados de la elección de Gobernador, consignados en las actas de cómputo distritales, sólo pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla

A través de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

- c) La segunda consiste en el cómputo estatal de la elección de

Gobernador, en función de lo resuelto en los juicios de inconformidad; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

d) En la etapa de la resolución de los juicios de inconformidad, se trata de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.

e) En los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

f) El procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético.

En la especie, la pretensión del actor escapa al objeto del juicio de inconformidad, en atención a que, como se dijo, su finalidad se enfoca al cómputo final de la elección de gobernador, y no al resultado específico del cómputo distrital, por lo que la misma no podría ser alcanzada a través del presente medio de impugnación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Dicha exigencia se traduce, en el lenguaje procesal, como la causa de pedir, esto es, como la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en el juicio.

En atención a la citada disposición, esa causa de pedir debe precisarse, respecto de cada una de las peticiones hechas valer. Por tanto, cuando existen diversas pretensiones, el requisito indicado debe satisfacerse en relación con cada una de ellas, es decir, precisando por lo menos los hechos correspondientes a cada una, con que se estima cometida la violación.

De esa forma para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves en las casillas que se impugnan, pues con esa sola mención, no quedan narrados los hechos u omisiones que el demandante tenga en mente, respecto de cada casilla en particular, y a los que pretende aplicar el calificativo de irregulares. Esto es, sería necesario proporcionar los hechos u omisiones claras e identificables y en relación con cada casilla impugnada, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como por ejemplo, precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la forma en que se dieron estos, para estar en condiciones de poder estimar si se puso en duda la certeza de la votación.

De esa manera, como se advierte del escrito de demanda, el accionante sólo se concreta a señalar que en las casillas que menciona existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, sin señalar siquiera en que se hicieron consistir

las mismas, ni precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su dicho pudieron haber ocurrido, es decir, sobre qué irregularidades graves fueron las que se suscitaron, o porqué causas se generaron las mismas, o bien cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo cual, resulta inconcuso estimar **inoperante** su motivo de disenso, máxime que, para que opere el principio de *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que el actor expresara los hechos en que sustenta su causa de pedir, para que este Tribunal se pudiera ocupar de su estudio.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de que, por adquisición procesal, sean considerados en el presente juicio de inconformidad los hechos y pruebas que, a decir del propio partido demandante, expondrá y ofrecerá en un diverso medio de impugnación que posteriormente interpondrá en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador.⁴

En otras palabras, el actor pretende que, por adquisición procesal y en vía de acumulación, en el presente juicio de inconformidad sean analizados los hechos y valoradas las pruebas que integrarán el diverso juicio de inconformidad que combatirá el resultado de cómputo estatal y la entrega de constancia de la elección de Gobernador, por tratarse, según su dicho, de los mismos actos.

En lo que respecta a la mencionada solicitud, este órgano jurisdiccional considera que no es dable conceder la petición del partido

⁴ Dicha petición es del contenido literal siguiente: «[...] el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su ínfima (sic) relación y conexidad [...] los hechos que se denuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima (sic) con los otros (sic) 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada consejo distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal, solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tienen dichos medios de impugnación.»

impugnante, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la acumulación tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero de ninguna manera la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios acumulados, puesto que cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se mencionan enseguida:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”⁵

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral considera que la ausencia de hechos en los cuales el impugnante sustenta su pretensión, provoca la imposibilidad de constatar las circunstancias que mediaron en dichas casillas el día de la jornada electoral, a fin de verificar si se actualiza o no el motivo de nulidad invocado.

⁵ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, volumen 1, página 113.

En consecuencia, procede confirmar los resultados del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral con sede en Uruapan, Michoacán.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral de Uruapan, Michoacán.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-045/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral de Uruapan, Michoacán”*, la cual consta de veinticinco paginas incluida la presente. **Conste.**